



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD:20001 40 003 008 2023 00245 01 Acción de tutela de segunda instancia promovida por **JUAN CAROS GARCÍA EFRO** contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO (SUBSIDIADO) y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR**
Derechos fundamentales: Vida, salud, dignidad humana.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante **JUAN CARLOS GARCÍA EFRO** contra la sentencia de primera instancia de diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** dentro del asunto de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Que se encuentra afiliado a **CAJACOPI EPS**, régimen contributivo, que ha sido diagnosticado con trastorno de disco cervical, no especificado; lesiones del hombro, no especificado; síndrome de manguito rotatorio; cervicalgia; lumbago, no especificado; sinovitis transitoria; otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral, patologías por las cuales ha sido remitido a las especialidades de neurocirugía y fisioterapia, en la ciudad de Valledupar-Cesar.

2. Que el doctor **Jairo Enrique Carbono Rodríguez**, neurocirujano que lo ha venido atendiendo, informó que por las patologías que padece no es candidato a realizarse ningún tratamiento y le recomendó terapias alternativas. Por su parte, la fisiatra le informó que presenta un desprendimiento de los ligamentos y una bursitis por lo que

necesita de operación, además, considera nueva valoración por parte del servicio de neurocirugía.

3. Que ha solicitado a CAJACOPI EPS ser valorado por otro médico en la especialidad de neurocirugía, diferente al que se encuentre en la ciudad de Valledupar, que pueda valorar su situación y emitir un nuevo concepto, en procura de mejorar su estado de salud. Sin embargo, hasta el momento CAJACOPI EPS ha hecho caso omiso y en vista a que no se ha definido un tratamiento en específico para su patología ingresa constantemente por urgencias debido al dolor que se le presenta, lo que ha conllevado a un desmejoramiento de su calidad de vida.

PRETENSIONES:

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita sean amparados sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, integridad física y mejoramiento de la calidad de vida en consecuencia pretende con la acción de tutela se ordene a la entidad accionada

1. cita con la especialidad de neurocirugía en ciudad diferente a la de Valledupar.

2. suministrar el transporte desde Valledupar a la ciudad donde sea autorizada la cita con la especialidad de Neurocirugia, así como los gastos de alimentación y hospedaje en determinada ciudad.

3. Con el fin de no tener que presentar una acción de tutela por cada cita, control, estudio, y/o procedimiento médico que se lleve a cabo en ciudad diferente a la de Valledupar se ordene a CAJACOPI EPS-S, en adelante suministre tanto para él como para un acompañante y de manera oportuna, el transporte intermunicipal. transporte interdepartamental desde Valledupar hasta la ciudad de remisión y, viceversa; el transporte urbano en la ciudad donde se vaya a prestar el servicio ordenado y autorizado; así mismo, los gastos de alimentación y hospedaje en determinada ciudad.

4. Se ordene a CAJACOPI EPS-S, brindar un TRATAMIENTO INTEGRAL para tratar sus patologías, post operatorios, autorizando sin dilación alguna, los viáticos y transporte; medicamentos, citas, servicios y suministros médicos, exámenes y estudios científicos; y todo cuanto sea necesario para el restablecimiento, estabilización o mejoría de mi salud.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR mediante sentencia de 17 de mayo de 2023 NEGÓ el amparo constitucional invocado al considerar que no existe mérito suficiente para determinar que el derecho fundamental a la salud de la accionante, está siendo vulnerado, toda vez que, no se encuentra demostrado que la accionada haya realizado conductas mediante las cuales le impida el acceso a los servicios y tratamientos de salud indicados por sus médicos tratantes, pues con el escrito de tutela no se anexaron pruebas de lo que manifestó en relación a que ha solicitado ser valorado por un médico en la especialidad de neurocirugía diferente al que se encuentre en la ciudad de Valledupar y la EPS accionada ha hecho caso omiso a su solicitud.

Así mismo, no se evidencia que se le hayan negado autorizaciones de entrega de medicamentos, realización de exámenes médicos y tratamientos indicados para el tratamiento de su enfermedad. Al respecto, y de conformidad con lo expuesto en el marco normativo de esta providencia, se recuerda que es el médico tratante quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para su salud, en virtud de la idoneidad que le asiste por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

El accionante impugna la anterior decisión con el fin de que sea revocada, bajo los siguientes argumentos:

1. Que pertenece al régimen contributivo no al subsidiado como se ventiló en el trámite de la acción de tutela.
2. Que la solicitud de ser valorado por un especialista en neurocirugía diferente a los que se encuentran en la ciudad de Valledupar no radica de forma arbitraria e impulsiva, si no de la necesidad de encontrar mejoría en su estado de salud, que por un largo periodo de tiempo ha tenido que padecer y no he visto resultados positivos, ya que actualmente los médicos especialistas en neurocirugía que lo han valorado como tratamiento solo han ordenado manejo de analgésicos y relajantes musculares, los cuales solo le

ayudan en el manejo del dolor pero no contribuyen a su recuperación.

3. Que la anterior situación puede ser comprobada con las historias clínicas, donde se evidencia que siempre se presenta a los controles como mucho dolor y sin ninguna mejoría, así como también puede ser comprobada con sus ingresos constantes por urgencias, que su calidad de vida con el tiempo se ha ido deteriorando, por lo que se hace necesario de una nueva valoración que pueda contribuir en su recuperación o en su defecto confirme lo manifestado ya por los actuales especialistas que me han tratado.

Que la Corte constitucional en busca de la protección del derecho fundamental a la salud y a la vida ha manifestado la posibilidad de obtener un nuevo concepto médico en procura de la mejora del estado de salud, por lo anterior solicita se revoque la sentencia de primera instancia, que negó por improcedente la tutela al derecho fundamental y se concedan las pretensiones invocadas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar ¿Si CAJACOPI EPS vulnera los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana del accionante JUAN CARLOS GARCÍA EFRO?

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república.

Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 168 de 2013 M.P. NILSON PINILLA PINILLA sobre los derechos del paciente a una segunda opinión médica manifestó lo siguiente:

“La jurisprudencia de esta corporación también ha establecido, por regla general, que el criterio del médico tratante al diagnosticar, al igual que respecto de los procedimientos y medicamentos que considere del caso prescribir, se presume pertinente, idóneo y atinado, siendo los profesionales de la medicina, más aún los especialistas, quienes tienen el conocimiento científico necesario para asumir tales conceptos y decisiones, sin embargo que puede desdeñarse la manifestación del paciente, que al ser quien padece la afección y percibe los síntomas, puede contribuir a determinar si las aplicaciones médicas están bien encaminadas hacia el alivio esperado.

En esa medida, este tribunal ha señalado que cuando el estado del paciente revela que el tratamiento prescrito por el médico encargado no ha sido efectivo para mitigar la enfermedad, aquél *“tiene derecho a buscar una segunda opinión médica y a que la institución que lo ha venido tratando, le suministre a este otro médico, todos los elementos de juicio que a la fecha se hayan recaudado”* (no está en negrilla en el texto original).

En esa misma línea, también se expresó que *“si eventualmente el paciente no está conforme con el dictamen dado, es preciso que tenga la oportunidad de acceder a una segunda opinión médica proveniente del cuerpo profesional de la EPS a la cual se encuentre adscrito. Esto se justifica en desarrollo del principio de dignidad humana ligado al goce del derecho a la salud, que indica que el paciente tiene el derecho de tener un mínimo de certeza respecto a que su diagnóstico es verdadero y que, por tanto, el tratamiento al cual será sometido es el adecuado”* (no está en negrilla en el texto original).

La solicitud de una nueva apreciación profesional, **que tiene que estar apoyada en razones suficientes que la justifiquen**, resulta válida en cuanto busque atender una necesidad real, normalmente relacionada con la ninguna o escasa mejoría o progreso logrado con los servicios médicos recibidos, así como con la gravedad y magnitud de los riesgos inherentes a la enfermedad padecida, necesidad que, como ya se anotó, la jurisprudencia ha entendido ligada a la dignidad humana.

No basta entonces la mera disconformidad o insatisfacción del paciente o de su familia, pero si existe una razonable justificación específica, hay lugar a reconocer el derecho al segundo diagnóstico y a la atención subsiguiente por otro u otros

facultativos adscritos, de igual especialidad, de tal modo que se genere mayor certeza y tranquilidad en cuanto a la recuperación anhelada.

Por otro lado, reiteradamente este tribunal ha expuesto que la salud, como derecho fundamental que es, debe garantizarse por las empresas prestadoras, de manera integral, expedita y eficiente, para que la atención sea oportuna e idónea, sin imponer trámites administrativos que entorpezcan y retrasen la atención.

En ese entendido, las solicitudes de servicios de salud, incluida la segunda opinión médica cuando haya lugar a ella, deben ser despachadas con celeridad y buen juicio, bajo fundamentos estrictamente científicos y no por motivos o restricciones administrativas o presupuestales, so pena de conculcar culpablemente los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud y, eventualmente, a la vida misma.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

CASO CONCRETO

El accionante JUAN CARLOS GARCÍA EFRO estima vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana, por parte de CAJACOPI EPS, en virtud a que no ha autorizado cita por otro médico en la especialidad de neurocirugía, diferente al que se encuentre en la ciudad de Valledupar, que pueda valorar su situación y emitir un nuevo concepto, en procura de mejorar su estado de salud. Sin embargo, hasta el momento CAJACOPI EPS ha hecho caso omiso y en vista a que no se ha definido un tratamiento en específico para su patología ingresa constantemente por urgencias debido al dolor que se le presenta, lo que ha conllevado a un desmejoramiento de su calidad de vida.

CAJACOPI EPS en su contestación manifestó que se han autorizado todos los servicios en salud y se garantiza el servicio de consulta de primera vez por especialista en neurocirugía.

EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, negó el amparo constitucional al considerar que no se acreditó por parte del accionante la solicitud del servicio de salud con especialista en neurocirugía ante la accionada.

Descendiendo al caso sometido a estudio de las pruebas que constan en el expediente y de la contestación emitida por CAJACOPI EPS el accionante padece patología de “TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATÍA”.

De la última historia clínica aportada por el accionante se tiene que fue ordenada cita en la especialidad de NEUROCIRUGÍA

Acción de tutela de segunda instancia promovida por CARLOS ALBERTO LÓPEZ VEGA contra Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora y UT Red Integral Foscal CUB. RAD. 20001 40 03 005 2023 00297 01

ROSA ROSARIO DE LOPEZ

INDICACIÓN MEDICA

EVOLUCION MEDICA DE ESPECIALISTAS - HOSPITALIZACIÓN Y URGENCIAS

Nº Historia Clínica: 72151171

Nº Folio: 1

Folio Asociado:

Fecha Folio: 21/02/2023 15:49

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: JUAN CARLOS GARCIA EFRO

Identificación: 72151171

Sexo: Masculino

Fecha Nacimiento: 30/diciembre/1967

Edad Actual: 55 Años / 1 Meses / 23 Días

Estado Civil: Soltero

Dirección: OGB URBANIZACION

Teléfono: 3017095232-3013524554

Ocupación:

Procedencia: VALLEDUPAR

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: CAJACOPI EPS SAS - CT

Régimen: Regimen_Simplificado

Plan Beneficios: CAJACOPI EPS SAS REGIMEN CONTRIBUTIVO

Nivel - Estrato: RANGO I O A CONTRIBUTIVO

DATOS DEL INGRESO

Responsable:

Teléfono Resp:

Dirección Resp:

Nº Ingreso: 2297562

Fecha: 21/02/2023 12:10:31 p. m.

Finalidad Consulta: No_Aplica

Causa Externa: Enfermedad_General_Adulto

INDICACIÓN MEDICA

Tipo Indicación: Salida_Consulta_Externa

Detalle:

IDX: 1. ABOMBAMIENTO CERVICAL C4 C5 C6 C7

2. RADICULOPATIA MTS DERECHO

3. CERVICALGIA SEC 1

4. TENDINITIS + BURSTITIS HOMBRO DERECHO

5. ABOMBAMIENTO LUMBARES L1 L2 L4 L5 L5 S1

6. LUMBALGIA SEC 1

7. RADICULOPATIA MSPS

PLAN: 1. EJERCICIOS DIARIOS DE HOMBROS YA ENSEÑADOS POR EL PACIENTE EN CASA TODO EL DIA DE POR VIDA

2. CITA NEUROCIRUJANO PARA MANEJO Y TRATAMIENTO

JOSE MANUEL MARTINEZ PAVAJEAU

1037

Se puede observar a folio 8 del archivo pdf 5 del expediente de tutela, que CAJACOPI EPS autoriza cita con la especialidad de NEUROCIRUGÍA :

EPS

Cajacopi

Cuida de ti

CAJACOPI EPS SAS

NIT 901.543.211-6

Carrera 19 No. 11 - 43

5715390

VALLEDUPAR

Autorización de Servicios

Número 2000101129284

CE NEUROCIRUGIA

Beneficiario

Nombre: GARCIA EFRO JUAN CARLOS

Identificación: CC 72151171

Sede Afiliado: VALLEDUPAR

Dirección: CL 18 E

Telefonos: 5822543 - 3017095232

Sexo: M

Fecha Afiliación: 01/01/2022

Contrato Admin: 12

Correo: juagaref@hotmail.com

Fecha: 10/05/2023

Nacimiento: 30/12/1967

Regimen: CONTRIBUTIVO

Modalidad:

Vence: 08/08/2023

Diagnostico: M511 -

Nivel: 1

Estado AFI: ACTIVO

Reng	Codigo	Servicio	Cantidad
1	890273	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA	1

Medico Tratante: JAIRO CARBONO

Numero

Fecha 10/05/2023

Ubic. paciente Consulta Externa

Servicio/cama

Imputable a: Administradora

ESTE VALOR DE AUTORIZACION ESTA SUJETO A AUDITORIA MEDICA

MIPRES: 0

Prestador

Identificación: 892399994

Nombre: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

Dirección: CL 16 C N° 17-141

Teléfono: 095- 5712339

Ciudad: VALLEDUPAR

Recibo a Satisfacción

Firma del Usuario

Fecha de impresion: 10/05/2023 09:21

GENESIS

Autorizado por: ACUÑA HENRIQUEZ JOSE LUIS

www.cajacopieps.com

2000101129284

7

Entonces, comparte el Despacho la decisión tomada por el A-quo en el sentido de que no obra prueba dentro del expediente que, que el accionante hubiera radicado la solicitud ante CAJACOPI EPS solicitando la autorización de cita con especialista adscrito a la red de prestadores de salud para obtener otro concepto, al sentir del Despacho fue prematura la interposición de la acción constitucional debido a que la cita con neurocirugía "POR PRIMERA VEZ" fue autorizada el 10 de mayo de 2023 con fecha de vencimiento el 08 de agosto de 2023 y el accionante desea otra opinión del médico especialista que en síntesis, lo que busca el accionante es obtener una segunda opinión médica, pero se insiste, al accionante se le autorizó cita por primera vez, debiendo por tanto agotar la valoración inicial que le brinde el médico tratante y en el evento de no estar conforme con el diagnostico el conducto regular es solicitar ante la EPS lo que pretende ahora en sede de tutela.

Sin más elucubraciones procede el Despacho a confirmar la decisión impugnada.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada el diecisiete (17) de mayo dos mil veintitrés (2023) proferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia envíese esta actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
JUEZ